



Expediente: **SCQ-131-1731-2024**

Radicado: **RE-02501-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **07/07/2025** Hora: **14:38:05** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1731-2024 del 25 de octubre de 2024, el interesado denunció "*movimientos de tierra y tala de árboles afectando una fuente hídrica, en la vereda Camargo del municipio del Carmen.*"

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07859-2024 del 19 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"Conforme a la visita de campo realizada el día 31 de octubre de 2024, en el predio con FMI 020-160064, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar que:*

- En el predio, se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno. Como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de*



longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.

- Es relevante señalar que parte del movimiento de tierras (433 m<sup>2</sup> aproximadamente) fue realizado al interior de la zona de Restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, el cual, dentro de su Plan de Manejo Ambiental que fue adoptado mediante la Resolución 112-5303-2018, no contempla la ejecución de este tipo de actividad al interior de dicha zona.
- No se identificó que se haya implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.
- En inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus sp*), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 21 de noviembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-160064, se encuentra activo y se determinó que la titular del derecho real de dominio es la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913. Según anotación Nro 19 del 27 de abril de 2007 (Escritura 122 del 06 de febrero de 2007).

Que el día 21 de noviembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-160064 que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal vigente, no obstante, se encontraron las siguientes actuaciones:

- Que mediante la Resolución RE-06243 del 21 de septiembre de 2021, contenida en el expediente 051480238867, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias números 020-160064 y 020- 180352, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral.
- Que mediante escritos con radicados N° 131-5153-2020 y N° 131-5380-2020, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur, solicitan ante la Corporación las restricciones ambientales de los predios con FMI 020-160064 y 020-180352, mismos que fueron respondidos mediante el oficio con radicado CS-120-3832 del 03 de agosto de 2020, en el cual se informó entre otras cosas, que los

predios se ubican dentro de la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás acogida su realinderación mediante el Acuerdo 376 de 2018 de Cornare, además, los predios delimitan las rondas hídricas o zonas de protección asociadas a las fuentes hídricas, con base en la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Para este caso en particular dichas rondas hídricas oscilan entre 10,86 y 16,28 metros.

- Que mediante escrito con radicado CE-12998 del 29 de julio de 2021, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur solicitaron a la Corporación el levantamiento de zona agroforestal de los predios con FMI 020-160064 y 020-180352.
- Que en atención a lo anterior, mediante el informe técnico IT-05467 del 08 de septiembre de 2021, se generó el concepto técnico respecto a la zonificación ambiental del Acuerdo 250 de 2011, por el cual se establecen Determinantes Ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-180352 ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se retoma el concepto técnico emitido bajo el radicado CS-120-3832-2020.
- Que mediante escrito con radicado CE-15166 del 16 de septiembre de 2022, la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, solicitó ante la Corporación un concepto sobre las determinantes ambientales y restricciones para el predio identificado con FMI 020-1600064. Mismo que fue respondido mediante oficio CS-10881 del 24 de octubre de 2022, en el cual se indicó que dicha información había sido suministrada al señor Santiago Quintero en calidad de autorizado, en el oficio CS-00753 del 31 de enero de 2022, en el cual se informó que el predio presenta restricciones impuestas por los instrumentos de planificación ambiental correspondientes al Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, lo anterior en respuesta al escrito CE-01046 del 20 de enero de 2022.

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-04907-2024 del 26 de noviembre de 2024, comunicada en fecha 5 de diciembre de 2024, se impuso a la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. *“ LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL SALADO, que discurre por el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno así como la apertura de una vía interna y como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado*

y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.

2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** en un área de aproximadamente 0.45 ha consistentes en la adecuación y conformación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, y con los cuales se está interviniendo zona de preservación del área protegida del DRMI Cerros de San Nicolás (433 m<sup>2</sup> aproximadamente), ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención o manejo del material ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, es decir, que están completamente expuestas y desprovistas de vegetación, por lo tanto, se han formado procesos erosivos (surcos) a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno.
3. **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, que se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala."

Mediante escrito con radicados CE-01931-2025 del 4 de febrero de 2025 se denunció que se continuaban con las actividades de movimiento de tierras.

Que con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la medida preventiva con radicado No. RE-04907-2024 y evaluar la información aportada mediante escrito con radicado No. CE-01931-2025, se realizó visita el día 2 de julio de 2025, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003500510 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-160064, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, la cual se encuentra soportada en el informe técnico IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025, en el cual se plasmaron las siguientes situaciones:

"25.1 Con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04907-2024 del 26 de noviembre de 2024, se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-160064, ubicado en la vereda El Camargo del municipio de El Carmen de Viboral. La diligencia fue atendida por los señores Efrén Betancur Zuluaga y Julio César Betancur Zuluaga, quienes manifestaron ser hijos de la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, propietaria del predio. Durante el recorrido se evidenciaron las siguientes situaciones:

25.2 En el predio se encuentran dos viviendas en proceso de construcción, las cuales cuentan con una valla informativa de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Viboral, a nombre de la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez.

25.3 En el área donde anteriormente se habían adelantado movimientos de tierra dentro de la ronda hídrica de la quebrada El Salado, se observa revegetalización natural en algunos sectores; sin embargo, persisten cárcavas activas y presencia de material suelto, el cual ha sido depositado sobre la fuente hídrica.

25.4 En el predio colindante con folio de matrícula inmobiliaria 020-0180352 se está realizando la apertura de una vía con maquinaria, observándose que en la entrada del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-160064 se depositó material proveniente del movimiento de tierra de dicha actividad, el cual, está dentro de la ronda hídrica en las coordenadas  $6^{\circ}4'5.45''N$   $75^{\circ}20'27.77''W$  a aproximadamente entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado. Se evidencia que el material está parcialmente cubierto por plástico, medida que resulta insuficiente para evitar el arrastre del mismo hacia el cuerpo de agua.

25.5. Se observó el uso del recurso hídrico superficial mediante conducción por manguera hacia una caneca, con el fin de abastecer las labores de construcción. Sin embargo, no existe ningún sistema de control del flujo, por lo que el agua se desperdicia y fluye libremente sobre áreas con material suelto, sin medidas de retención. Esta situación está generando aporte de sedimentos a la fuente hídrica..

Cabe resaltar que, según el expediente 051480238867, se otorgó una concesión de aguas superficiales mediante la Resolución RE-06243 del 21 de septiembre de 2021, a nombre de la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, para los predios identificados con FMI 020-160064 y 020-180352. (...)

26.8 Respecto a la Correspondencia externa CE-01931-2025 del 4 de Febrero de 2025.

La correspondencia reporta que continúan los movimientos de tierra y excavaciones dentro de la quebrada, canalizando el cauce natural. Durante la visita técnica, no se evidenció canalización directa de la quebrada, pero sí se identificó depósito de material dentro del cauce, en contravención del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Por tanto, se constata incumplimiento parcial de los requerimientos de la Resolución RE-04907-2024, lo que amerita continuar con el proceso de control y seguimiento.

#### **Otras situaciones encontradas en la visita:**

26.9 Durante el recorrido realizado, se identificó una maquinaria ejecutado actividades de apertura de vía al interior del predio con folio de matrícula inmobiliario 020-0180352 (contiguo al predio 020-160064.), encontrándose las siguientes situaciones:

26.9.1. Se constató la apertura de una vía dentro del predio. Según los señores Efrén y Julio César Betancur, esta actividad cuenta con autorización de la Alcaldía, sin embargo, no se presentó ninguna evidencia documental durante la visita

**26.9.2** El material removido carece de medidas adecuadas de retención y control de sedimentos, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Se identificó depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación de una fuente sin nombre (FSN1), a 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua en las coordenadas  $75^{\circ}20'33.80''$  W  $6^{\circ}4'2.29''$ N, siendo que el margen de protección oscila entre los 14.66 y 15.35 metros conforme a la aplicación de la metodología matricial del acuerdo 251 de 2011, interviniendo ronda hídrica. Además, se observa que la pata del talud se encuentra a 17.5 metros con una altura aproximada de 3.5 metros, lo que, debido a la pendiente, facilita el arrastre del material hacia la fuente hídrica.

26.9.3 No se evidencian medidas de retención, control de erosión ni impermeabilización. Las áreas intervenidas permanecen expuestas y desprovistas de cobertura vegetal, con presencia de surcos formados por escorrentía.

26.9.4 Según la información suministrada por los acompañantes de la vista, la vía busca conectar los predios identificados con FMI 020-0180352 y 020-160064, atravesando la quebrada El Salado en la coordenadas  $75^{\circ}20'34.7''$ N  $6^{\circ}4'2.24''$  W y la fuente sin nombre (FNS1) en las coordenadas  $75^{\circ}20'34.7''$  W  $6^{\circ}4'2.24''$  N, no obstante, dicha actividad aún no se ha realizado.

26.9.6 Es por lo anterior, que se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés 020-0180352, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, **por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que se encuentra en Zona áreas Agrosilvopastoriles para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018.**

Que, en atención a lo encontrado en la visita técnica, se impuso a los señores José Efrén Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y Julio Cesar Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, una medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de movimiento de tierras por apertura de vía por incumplimiento del Acuerdo Corporativa 265 de 2011 y depósito de material sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acta AC-02584-2025 de fecha 2 de julio de 2025-.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR en fecha 4 de julio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-180352, se encuentra activo y se determinó que la titular del derecho real de dominio es la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GOMÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913. Según anotación Nro 2 del 27 de abril de 2007 (Escritura 122 del 06 de febrero de 2007).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)”*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

*“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS : Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

(...)

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

(...)

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.  
(...)"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la legalización e imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025 y a lo contenido en el acta en flagrancia No. AC-02584-2025 del 2 de julio de 2025, se procederá a legalizar e imponer medida preventiva de carácter ambiental por

la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** a los señores José Efrén Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y Julio Cesar Betancur Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566 **CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** realizado al interior del predio con FMI 020-180352 ubicado en la vereda Camargo de El Carmen de Viboral, con el cual se realizó la intervención de la ronda hídrica de protección de fuente sin nombre -FSN1 que discurre el predio.

Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de julio de 2025, soportada en informe técnico IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025, se evidenció la ejecución de una actividad no permitida, consistente en el depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación, a una distancia de 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua, en las coordenadas 75°20'33.80" W 6°4'2.29"N, con el material resultante del movimiento de tierras efectuado para apertura de una vía.

Adicionalmente, se advierte que, para la apertura de la vía, el material producto del movimiento de tierras ejecutado en el predio con FMI 020-180352 fue depositado dentro de

la ronda hídrica, específicamente en las coordenadas 6°4'5.45" N - 75°20'27.77" W, a una distancia aproximada de entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado, situación que es objeto de suspensión mediante la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-04907-2024.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1731-2024 del 25 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07859-2024 del 19 de noviembre de 2024
- Consulta en el VUR, el día 21 de noviembre de 2024, del folio FMI: 020-160064
- Acta en Flagrancia AC-02584-2025 del 2 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** realizado al interior del predio con FMI 020-180352 ubicado en la vereda Camargo de El Carmen de Viboral, con el cual se realizó la intervención de la ronda hídrica de protección de fuente sin nombre -FSN1 que discurre el predio. Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de julio de 2025, soportada en informe técnico IT-04286-2025 del 3 de julio de 2025, se evidenció la ejecución de una actividad no permitida, consistente en el depósito de material por la acción de la escorrentía en la llanura de inundación, a una distancia de 10 metros del cauce natural del cuerpo de agua, en las coordenadas 75°20'33.80" W 6°4'2.29"N, con el material resultante del movimiento de tierras efectuado para apertura de una vía.

Medida que se legaliza a los señores **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.110.567 y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.566, quien se identificó en campo como propietario del buldócer. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas tales como el traslado de la maquinaria, asumido por la Corporación, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR** la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Resolución RE-04907-2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en tal sentido, se exhortan para que de manera inmediata se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicha Resolución. Su incumplimiento será considerado como circunstancia agravante de responsabilidad dentro de una eventual investigación sancionatoria.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ EFRÉN BETANCUR ZULUAGA** y **JULIO CESAR BETANCUR ZULUAGA**, para que, de acuerdo con su responsabilidad en el inmueble, procedan de **inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Respetar los retiros al cauce natural de la Q. El Salado y fuente sin nombre (FSN1) conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, es decir en una margen que oscila entre 12 a 32.59 metros y de 14.66 y 15.35 metros, como mínimo, a cada lado del cauce natural.
3. Restablecer las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Q. El Salado y fuente hídrica Sin Nombre (FSN1) a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material que fueron realizadas dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua referenciados.
4. Reestablecer la zona restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, la cual está siendo intervenida en inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'2.28"N 75°20'28.27"W, en un área de aproximadamente 433 m<sup>2</sup> como producto del movimiento de tierras y el mal manejo del material removido.
5. Implementar acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Q. El Salado y la Fuente Sin Nombre (FSN1). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
6. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos que sean efectivos y eficientes para la retención de material y el control de la erosión

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, la temporalidad y legalidad de la canalización de la quebrada San José mediante estructura trapezoidal de concreto y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.



**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores José Efrén Betancur Zuluaga, Julio Cesar Betancur Zuluaga, Carmen Tulia Zuluaga Gómez y Luis Hernando Vargas Montoya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Queja: SCQ-131-1731-2024.**

*Fecha: 04/07/2024.*

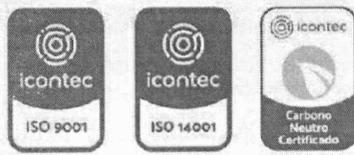
*Proyectó: Oalean*

*Revisó: Lina Arcila*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Michell Zábala.*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*



**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1731-2024

**Fecha firma:** 07/07/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 216a9d28-2409-4677-a12a-722dfe4651ba



COPIA CONTROLADA